

Honorables Magistrados
Sala Civil-Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira

Asunto: Acción de tutela.
Accionante: José Orlando Henao
Accionados: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Aseguradora Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A.

José Orlando Henao Echeverry, identificado con la C.C. No 7.516.525, con el debido respeto, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Jueza Tercera Civil del Circuito de Pereira, a fin de solicitar protección constitucional al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, por negar en auto sin motivación de 6 de agosto de 2024, la solicitud presentada a través de apoderado judicial, donde se solicita se designe un perito financiero de la lista de auxiliares de la justicia para que, le presente para el proceso ordinario de mayor cuantía la **LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios**, los que son ordenados en la sentencia emitida el 12 de agosto de 1998 por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, contra la Aseguradora Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A. que abandonó el proceso, olvidándose de la condena impuesta en la sentencia que ordena la LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios, para concretar la suma que debe pagar al beneficiado en la sentencia José Orlando Henao Echeverry. Está persiguiendo un enriquecimiento injustificado, arrasando lo previsto en el artículo 831 del C. Co.

HECHOS

1. En el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira se viene dando el trámite al proceso **ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA** seguido por José Orlando Henao Echeverry contra Aseguradora Colseguros S.A. Radicado No. 66001310300319911203000, donde la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en recurso de casación **CASA sentencia** y emite sentencia sustitutiva el 12 de agosto de 1998, **donde ordena:**

“...19 de diciembre de 1990, fecha esta última a partir de la cual, y hasta el momento en que el pago se verifique, la demandada le adeuda asimismo al demandante los intereses moratorios causados sobre la misma suma y los cuales se liquidarán de conformidad con lo dicho en la parte expositiva de esta sentencia”

En la parte expositiva se dijo, *“...no es posible fijarla en suma concreta pues para el efecto ha de tenerse en cuenta la tasa máxima de interés comercial moratorio que se encuentre en vigencia el día en que la aseguradora demandada lleva a cabo el pago a satisfacción del asegurado demandante...”*

RESUELVE la sentencia condena a pagar la suma de \$12.042.829.47 incrementada en \$2.715.658.03 valor de los intereses moratorios hasta el 19 de diciembre de 1990. La LIQUIDACIÓN son intereses pendientes o atrasados desde 20 de diciembre de 1990 hasta *“...el día en que la aseguradora demandada lleva a cabo el pago a satisfacción del asegurado demandante”*

Respetuosamente, solicito ver sentencia que se allega, ninguna autoridad judicial se ha pronunciado a la sentencia, la jueza se impone al estudio intelectual de siete magistrados de la Corte, dejando la sentencia en meras proclamaciones sin contenido vinculante.

2. La Aseguradora Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A., parte demandada abandonó el proceso, no se ha preocupado por la condena impuesta en la sentencia que ordena la LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios, para concretar la suma que debe pagar.

Para la LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios, le solicito a Allianz Seguros S.A. y sus funcionarios actuar de buena fe y bajo los parámetros legales conforme a los artículos 83 de la Constitución Política de Colombia; 835 y 871 del C. Co., se acuda al proceso ordinario y con el más amplio respeto a la discusión, le presentemos al juzgado la liquidación de los intereses moratorios donde se concreta la suma a pagar.

La orden emitida en la sentencia es de cumplimiento, sustraerse se incurre en el delito del artículo 454 del Estatuto Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de...”*

Del contenido del referido tipo penal se pueden extraer los siguientes presupuestos jurisprudenciales anotados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ***“Sustraerse significa dejar de hacer”***

(...) La conducta se concreta en abstenerse o separarse del cumplimiento de una obligación que tiene su fuente en una decisión judicial. (...) Recuérdese que el objeto jurídico de protección en dicha conducta, se contrae al respeto debido a las resoluciones judiciales, que se constituyen en el pilar del acatamiento de la rama judicial.”

3. A través de apoderado judicial por disposición de los artículos 229 y 234 del C.G.P., se solicitó al juzgado designe un perito financiero de la lista de auxiliares de la justicia, para que le presente al proceso ordinario la LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios ordenados en sentencia.

La finalidad del dictamen pericial es la práctica de una prueba idónea que le permita a la jueza tener la suma que debe pagar la Aseguradora, sustento para la toma de una decisión en derecho de conformidad con la orden emitida en sentencia.

La jueza, pasa por encima de la orden emitida en sentencia, en auto de 06 de agosto de 2024 **niega** la solicitud afirmando,

“...el presente asunto se encuentra terminado, pues como se ha sostenido en diferentes proveídos que resuelven peticiones elevadas por el actor, la obligación derivada de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Agosto 12 de 1998 fue cumplida a cabalidad por la entonces demandada ASEGURADORA COLSEGUROS S.A..”

La jueza, incurrió en una vía de hecho por decisión sin motivación “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”

La jueza, no muestra prueba de pago a la obligación derivada de la sentencia, sin mostrar prueba de pago, no puede afirmar con probabilidad de verdad su cumplimiento, su deber es mostrar la prueba, donde se garantice el derecho de defensa de las partes en el proceso, y por ende la eficacia del principio de contradicción por cuanto así se permite no solo conocer las pruebas para su debate, su objeción, controvertir su conducencia y discutir su alcance.

4. Entraron al expediente del proceso ordinario copias de pagos que no reúnen los requisitos de autenticidad, conforme lo disponía el artículo 254 del derogado C.P.C., por lo cual ningún mérito probatorio puede dársele. Estos son:

Dos pagos cada uno por \$6.021.415.00 de **julio 2 de 1998**, corresponden a **indemnización por siniestro ocurrido el 08 de junio de 1989** pagado a José Orlando Henao y/o Confecciones micheline.

Allego como prueba copia de los comprobantes de pago los cuales corresponden a siniestro de junio 8 de 1989, totalmente ajenos a la sentencia emitida el 12 de agosto de 1998.

Igualmente, allego copia de dos comprobantes, los cuales entraron al expediente por \$30.000.000,00 y \$32.444.466.00, a órdenes del Juzgado 35 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. **Para proceso ejecutivo.**

Viendo las tales copias se puede apreciar sin esfuerzo alguno que, no son pagos a la sentencia; no vienen a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira; no tienen ninguna relación jurídica con el proceso ordinario de José Orlando Henao contra la Aseguradora Colseguros S.A.

Equivocada la jueza si tiene estos valores para no permitir la LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios ordenados en sentencia, se tiene como una actuación torticera capaz de engañar el proceso, causándome un perjuicio moral y un detrimento económico a mi patrimonio, en beneficio del patrimonio económico de la Aseguradora.

Cuando entraron al expediente los comprobantes, la anterior titular del Juzgado Dra. MERY MONTENEGRO DE D'PEÑA, en auto de diciembre 6 de 2005 requiere a la Aseguradora Colseguros S.A. y a su apoderado judicial ***“para que manifiesten si la obligación derivada de la sentencia fue cumplida y por qué medio”***. La Aseguradora y el apoderado judicial de la Aseguradora guardaron silencio. (negrillas propio) allego copia de auto.

5. Equivocada la jueza cuando dice, *“el presente asunto se encuentra terminado”*

Se debe tener presente que, en el proceso ordinario se vienen profiriendo autos, los más recientes el 6 y 13 de agosto de 2024, actualmente se encuentra pendiente de la liquidación de los intereses moratorios para concretar la suma que, debe pagar la aseguradora y poder exigir su pago. Entonces no se puede decir, *“el presente asunto se encuentra terminado”*.

Dispone el Código General del proceso en su Artículo 13. Observancia de normas procesales. *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

No cabe duda que, la jueza al negar la solicitud incurrió en una vía de hecho por *“Defecto procedimental absoluto”*, la solicitud de perito para rendir dictamen se encuentra establecida en los artículos 229 y 234 del Código General del Proceso, normas de obligatorio cumplimiento para la jueza.

Debiéndose precisar que este se presenta *“...cuando el juez de instancia actúa completamente ajeno al procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio” con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.”*

PRUEBAS:

Respetuosamente, le solicito al Tribunal decretar y practicar las siguientes pruebas que allego, para una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado.

1. ORDEN DE PAGO A HENAO ECHEVERRY JOSE ORLANDO Y/O CONFECCIONES MICHLELINE Valor \$6.021.415, oo.
2. ORDEN DE PAGO A HENAO ECHEVERRY JOSE ORLANDO Y/O CONFECCIONES MICHLELINE Valor \$6.021.415, oo.
3. CONSIGNACION al Juzgado 35 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá para **proceso ejecutivo** por valor de \$30.000.000.oo.
4. CONSIGNACION al Juzgado 35 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá para **proceso ejecutivo** por valor de \$32.444.466.oo.
5. Copia informal de los autos de 6 y 13 de agosto de 2024 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
6. Copia informal del auto de diciembre 6 de 2005 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
7. Copia solicitud se designe perito financiero.
8. Copia recurso de APELACIÓN.
9. Copia informa de sentencia Sala Civil y Agraria Corte Suprema.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional:

“El juez constitucional, como principal garante de los derechos fundamentales, debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación objetiva de los hechos sometidos a su consideración. Por consiguiente, “la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial (artículos 19, 21 y 32 del Decreto 2591 de 1991) sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado”.

En suma, la jurisprudencia de la Corte es clara en señalar que el juez de tutela dispone no sólo de la facultad de decretar pruebas de oficio, al igual que cualquier otra autoridad judicial, sino que está ante el deber de hacerlo con miras a lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales”

PRETENSIÓN

1º) TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia de José Orlando Henao Echeverry.

2º) **CONSIDERAR** en sentencia de tutela, el respeto a las resoluciones judiciales, que se constituyen en el pilar del acatamiento de la rama judicial, por lo cual, la jueza y Allianz Seguros S.A. deben darle cumplimiento a la orden de la LIQUIDACIÓN de intereses moratorios para concretar la suma que debe pagar la Aseguradora, emitida en sentencia el 12 de agosto de 1998 por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

3º) DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira de 6 y 13 de agosto de 2024, dictados en el proceso ordinario de responsabilidad civil contractual promovido por José Orlando Henao contra Aseguradora Colseguros S.A.

4º) **CONCEDER** mi solicitud por disposición de los artículos 229 y 234 del Código General del Proceso, para que se designe un perito financiero de la lista de auxiliares de la justicia, donde le presente al juzgado para el proceso ordinario la **LIQUIDACIÓN** de los intereses moratorios ordenados en la sentencia emitida el 12 de agosto de 1998 por la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

La finalidad del dictamen pericial es la práctica de una prueba idónea que le permita a la jueza tener en concreto la suma que debe pagar la Aseguradora, sustento para la toma de una decisión en derecho de conformidad con la orden emitida en sentencia.

Requisitos generales de procedibilidad de esta acción constitucional, cuando se dirige contra decisiones judiciales.

Se encuentra acreditado que el promotor del rito no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la salvaguardia de mis derechos fundamentales al haber agotado los medios de defensa que tenía a mi alcance, los que fueron resueltos desfavorablemente, que la acción constitucional fue incoada en un término razonable y la irregularidad denunciada y el asunto tiene marcada relevancia constitucional.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Quien interpone esta acción de tutela manifiesta bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a la misma, no se ha interpuesto por los mismos hechos contra la misma Aseguradora y la jueza, otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El accionante: José Orlando Henao Echeverry
correo electrónico pascualito11@hotmail.com
El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira:
Correo electrónico j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Seguros Allianz S.A: Correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

De los Honorables Magistrados con el mayor respeto,

Atentamente

José Orlando Henao Echeverry



IA AGRARIA
INT. 892999.047-5

CONSIGNACION ACTIDEPOSITO

DEPOSITO

GIRO JUDICIAL

FECHA 98/11/13	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE	NUMERO DE DEPOSITO	EXPEDIENTE No.
CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 110012037035	NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 35 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD Jorge Ayala Alarcón			
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 3. <input type="checkbox"/> T.I. 4. <input type="checkbox"/> Pasaporte 5. <input type="checkbox"/> Nil. 6. <input type="checkbox"/> Otro	NUMERO 7.516.525	PRIMER APELLIDO Henao	SEGUNDO APELLIDO Echeverry
CLASE DE DEPOSITO: <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPOSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS		<input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)	<input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES
CONCEPTO: Proceso Ejecutivo de Jorge Ayala Alarcón contra Jose Orlando Henao Echeverry		VALOR \$ (1) 30.000.000,00	
NOMBRE O RAZON SOCIAL DE CONSIGNANTE Aseguradora Coltravés S.A.		C.C. O NIT. No. 860026182-5	TELEFONO 15616598
OFICINA DE DESTINO			
CODIGO SWAN	NOMBRE	FORMA DE PAGO:	
COMISIONES (2) \$	PORTES (3)	IVA (4) \$	VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4) \$
FIRMA DEL SOLICITANTE		TIMBRE Y FIRMA DEL CAJERO	
C.C. No.	DE		





CAJA AGRARIA
NIT: 899.939.047-5

110012031035
CONSIGNACION ACTI DEPOSITO

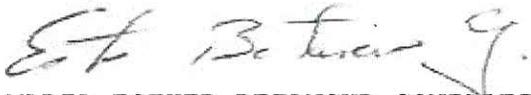
FECHA 9/11/13	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA	DEPOSITO <input checked="" type="checkbox"/>	GIRO JUDICIAL <input type="checkbox"/>
NOMBRE JORGE AYALA ALARCON		NUMERO DE DEPOSITO	EXPEDIENTE No.
CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 110012031035		NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA	
DEMANDANTE; DOCUMENTO DE IDENTIDAD			
DEMANDADO; DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NOMBRES EL HEVERRY JOSE ORLANDO	
1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 2. <input type="radio"/> T.I. 3. <input type="radio"/> NI. 4. <input type="radio"/> Pasaporte 5. <input type="radio"/> Otro		NUMERO 7.516.525	PRIMER APELLIDO HENAO
CLASE DE DEPOSITO: <input checked="" type="radio"/> 1. DEPOSITOS JUDICIALES		<input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS	<input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
CONCEPTO: PROCESO EJECUTIVO DE JOSE AYALA ALARCON		<input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)	<input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES
NOMBRE O RAZON SOCIAL DE CONSIGNANTE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A		VALOR \$ (1) 32.444.466	C.C. O NIT. No. 1860026152-5
OFICINA DE DESTINO		TELEFONO 5316598	
COMISIONES (2)		FORMA DE PAGO:	
FIRMAS (3)		IVA (4)	
FIRMA DEL SOLICITANTE		VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4)	
C.C. No. DE		TIMBRE Y FIRMA DEL CAJERO	

P-147 REV. Oym - ENERO/98



12030-1991

A Despacho de la señora Juez, hoy 5 de Agosto de 2023.



MARIA ESTHER BETANCUR GONZÁLEZ

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

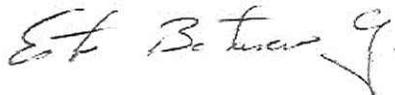
Pereira Risaralda, agosto seis de dos mil veinticuatro.

Se niega la petición formulada por el apoderado judicial del demandante en los escritos que anteceden, como quiera que, tal como se dijo en el proveído de Febrero 26 de 2024 "el presente asunto se encuentra terminado, pues como se ha sostenido en diferentes proveídos que resuelven peticiones elevadas por el actor, la obligación derivada de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Agosto 12 de 1998 fue cumplida a cabalidad por la entonces demandada ASEGURADORA COLSEGUROS S.A..".

NOTIFIQUESE.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA

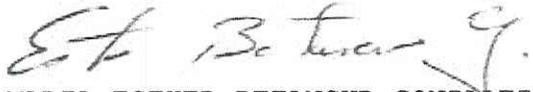
CERTIFICO: Que por estado No. 069 del 08 de agosto de 2024, notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.



MARIA ESTHER BETANCUR GONZÁLEZ
Secretaria

12030-1991

A Despacho de la señora Juez, hoy 12 de Agosto de 2024.



MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

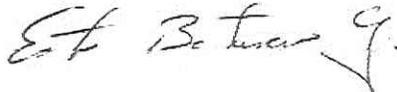
Pereira Risaralda, agosto trece de dos mil veinticuatro.

En consideración a los argumentos base de la decisión adoptada en el auto anterior, igualmente se niega el recurso de apelación interpuesto frente al referido proveído.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA

CERTIFICO: Que por estado No. 071 del 14 de agosto de 2024, notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.



MARIA ESTHER BETANCUR GONZÁLEZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Lucia Sepulveda Gonzalez

768

A Despacho de la señora Juez, hoy 2 de Diciembre de 2.005.

Esther Betancur G
MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ
SECRETARIA.

JUZCADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira Risaralda, diciembre seis de dos mil cinco.

Antes de resolver la petición formulada en el escrito precedente por el demandante y su cesionario, se requiere a la demandada Soc. ASECURADORA COLSEGUROS S.A. y a su apoderado judicial, para que manifiesten si la obligación derivada de la sentencia de fecha Agosto 12 de 1.998, proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia fue cumplido y por qué medio.

NOTIFIQUESE.

Mery Montenegro de D'Pena
MERY MONTENECRO DE D'PENA
JUEZ.

CERTIFICADO QUE POR ESTADO DE LA FÉLIX
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO
ANTERIOR 9 DIC 2005
Esther Betancur G

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO CTA CTE 00800093816
PALACIO DE JUSTICIA OF. 408 TORRE A.
PEREIRA, Risaralda

E.C.
SEÑOR (ES):
DR. NELSON RAMIREZ ARANGO
Cra. 7ª N° 18-21 OF. 412
PEREIRA RDA..

COMUNICOLE PROCESO ORDINARIO DEMANDANTE ORLANDO HENAO
ECHEVERRI SUC. HORACIO MUÑOZ ECHEVERRI CONTRA ASEGURADORA
COLSEGUROS S.A. REQUIERESE FIN NOTIFICARLE AUTO.
ATENTAMENTE.

Maria Esther Betancur Gonzalez
MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ
SECRETARIA.

Armenia Q., julio 30 de 2024

Señora

Jueza Tercera Civil del Circuito de Pereira

Proceso: Ordinario de responsabilidad civil contractual
Demandante: José Orlando Henao Echeverry
Demandado: Aseguradora Colseguros hoy Seguros Allianz S.A.
Radicado: No. 66001-31-03-003-1991-12030-00.
Asunto: Petición: Se designe perito financiero.

Horacio Muñoz Echeverri, identificado con la C.C. No. 4.311.172 y T.P. 3.812 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de José Orlando Henao, por disposición de los artículos 229 y 234 del Código General del proceso, con el debido respeto, solicito se designe un perito financiero de la lista de auxiliares de la justicia, para que le presente al juzgado para el proceso ordinario de responsabilidad civil contractual la LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios ordenados en la sentencia emitida el 12 de agosto de 1998 por la Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Mi petición la fundamento en los siguiente:

Estamos en un proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantado por José Orlando Henao Echeverry contra Colseguros S.A. hoy Seguros Allianz S.A., la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **CASA** sentencia y emite sentencia sustitutiva el 12 de agosto de 1998, entre otras condenas ordena:

“...19 de diciembre de 1990, fecha esta última a partir de la cual, y hasta el momento en que el pago se verifique, la demandada le adeuda asimismo al demandante los intereses moratorios causados sobre la misma suma y los cuales se liquidarán de conformidad con lo dicho en la parte expositiva de esta sentencia...”

En la parte expositiva se dijo, *“...entendiéndose desde luego que la liquidación de intereses moratorios devengados con posterioridad a dicha fecha, tiene por fuerza que ceñirse al precepto contenido en el Art. 83 de la L. 45 de 1990 y, por lo tanto, no es posible fijarla en suma concreta pues para el efecto ha de tenerse en cuenta la tasa máxima de interés comercial moratorio que se encuentre en vigencia el día en que la aseguradora demandada lleva a cabo el pago a satisfacción del asegurado demandante, tasa de interés que se acreditará del modo que indican los Arts. 191 del C. de P. C. y 884 del C. de Com. (...) los intereses van acumulándose continuamente a través del tiempo (...) (Ver sentencia)*

El Juzgado es competente para imprimirle el trámite a la liquidación ordenada en la sentencia, por venir actuando como juzgador en primera instancia del proceso ordinario.

El juzgado está en presencia de cumplir lo ordenado por su máximo Tribunal para concretar la suma que debe pagar la Aseguradora demandada a satisfacción del asegurado demandante José Orlando Henao Echeverry, teniendo en cuenta que, uno de los pilares del Estado de Derecho es el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Mi petición señora jueza viene de un derecho real y legal para que, se nombre de la lista de auxiliares de la justicia un perito financiero y, le presente al juzgado para el proceso ordinario la LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios, para el debate con la Aseguradora Colseguros hoy Seguros Allianz S.A. con el más amplio respeto a la discusión.

Para la liquidación el perito debe tener presente los parámetros fijados en la sentencia, se tiene un capital de \$12.042.829.47 incrementados en \$2.715.658.03, liquidando intereses pendientes o atrasados desde el **20 de diciembre de 1990** hasta fecha de presentación de la liquidación.

Son intereses "pendientes o atrasados" los cuales se liquidan conforme a lo dispuesto por el artículo I del Decreto 1454 de 1989.

Emolumentos a cargo de la parte solicitante.

La finalidad del dictamen pericial es la práctica de una prueba idónea que le permita a la señora jueza tener el sustento para la toma de una decisión en derecho.

ANEXOS: Me permito allegar copia de la sentencia para el dictamen. La original obra en el expediente (cuaderno de la Corte Suprema de Justicia)

DERECHO: Artículos 229,230 y 234 Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES: José Orlando Henao beneficiado en la sentencia correo electrónico: pascualito11@hotmail.com

El suscrito abogado correo electrónico: horaciodefensor@hotmail.com

Aseguradora Colseguros hoy Seguros Allianz S.A., oficina principal Cra. 13ª No. 29-24 Torre Empresarial Colseguros Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Respetuosamente,


Horacio Muñoz Echeverri

Armenia Q., agosto 09 de 2024

Señora

Jueza Tercera Civil del Circuito de Pereira

Proceso: Ordinario de responsabilidad civil contractual
Demandante: José Orlando Henao Echeverry
Demandado: Aseguradora Colseguros hoy Seguros Allianz S.A.
Radicado: No. 66001-31-03-003-1991-12030-00.
Asunto: Recurso de apelación.

Horacio Muñoz Echeverri, identificado con la C.C. No. 4.311.172 y T.P. 3.812 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de José Orlando Henao, con el debido respeto interpongo el recurso de **APELACIÓN** al auto de 6 de agosto de 2024, donde se niega mi solicitud para que se designe un perito financiero de la lista de auxiliares de la justicia, donde le presente al juzgado para el proceso de responsabilidad civil contractual la **LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios** ordenados en la sentencia emitida el 12 de agosto de 1998 por la Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Fundamento el recurso en lo siguiente:

El juzgado niega mi petición diciendo, *"...el presente asunto se encuentra terminado,..."*. Con el debido respeto le digo al juzgado, el proceso de responsabilidad civil contractual se encuentra vigente, porque la orden de **LIQUIDACIÓN** de los intereses moratorios para concretar la suma que debe pagar la Aseguradora Colseguros S.A., no se ha cumplido, el juzgado se sustrae a su cumplimiento en no permitir la liquidación y, por tanto, no sabemos la suma que, debe pagar la Aseguradora Colseguros S.A. hoy Seguros Allianz S.A.

Así las cosas, el proceso no ha terminado, se encuentra actualmente vigente, pendiente de la LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios donde se concreta la suma que debe pagar la Aseguradora y poder exigir el pago de la suma liquidada.

Igualmente, el juzgado en su auto afirma, *"...la obligación derivada de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Agosto 12 de 1998 fue cumplida a cabalidad por la entonces demandada ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.."*.

El juzgado ¿con qué fuerza de verdad puede decir que, la obligación fue cumplida a cabalidad?, cuando no se ha concretado la suma que debe pagar la Aseguradora Colseguros, porque el juzgado se niega al cumplimiento de la sentencia, en no permitir la liquidación de los intereses moratorios, para saber la suma que debe pagar la Aseguradora.

El juzgado no presenta pruebas en su afirmación, donde se garantice el derecho de defensa de las partes en el proceso, y por ende la eficacia del principio de contradicción por cuanto así se permite no solo conocer las pruebas para su debate, su objeción, controvertir su conducencia y discutir su alcance, para una definición jurídicamente cierta, justa y sensata.

En el presente asunto es importante tener en cuenta que, entraron al expediente del proceso de responsabilidad civil contractual los siguientes comprobantes de pago, los cuales no corresponden para el pago de la condena impuesta en la sentencia emitida el 12 de agosto de 1998 por la Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, son:

ORDEN DE PAGO El 2 de julio de 1998 COLSEGUROS PAGA **VALOR INDEMNIZADO DIRECTAMENTE AL ASEGURADO POR SINIESTRO OCURRIDO** EL 08-06-89. (08 de junio de 1989)
A HENAO ECHEVERRY JOSE ORLANDO Y/O CONFECCIONES MICHLELINE
Valor \$6.021.415.

ORDEN DE PAGO El 2 de julio de 1998 COLSEGUROS PAGA **VALOR INDEMNIZADO DIRECTAMENTE AL ASEGURADO POR SINIESTRO OCURRIDO** EL 08-06-89. (08 de junio de 1989)
A HENAO ECHEVERRY JOSE ORLANDO Y/O CONFECCIONES MICHLELINE
Valor \$6.021.415.

Entonces, se tienen dos pagos de **julio 2 de 1998**, esos valores corresponden a **indemnización por siniestro ocurrido el 08 de junio de 1989** pagado a José Orlando Henao y/o Confecciones micheline, los cuales son totalmente ajenos a la sentencia dictada el 12 de agosto de 1998.

Igualmente, entraron al expediente del proceso de responsabilidad civil contractual dos consignaciones una de \$30.000.000,00 y otra de \$32.444.466.00, vienen a órdenes del Juzgado 35 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. Para proceso ejecutivo. Demandante: JORGE AYALA ALARCON. Demandado JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY.

Las consignaciones, no tienen ninguna relación jurídica con el proceso de responsabilidad contractual que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, cuando son consignaciones a órdenes del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, para proceso ejecutivo.

El Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, no le ha comunicado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira embargo al crédito en el proceso de responsabilidad civil contractual de José Orlando Henao Echeverry contra Colseguros S.A.

Tampoco el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, ha puesto estos valores a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, para el proceso de responsabilidad civil contractual de José Orlando Henao Echeverry contra Colseguros S.A.

Así las cosas, equivocado el juzgado si tiene estos valores para la sentencia emitida el 12 de agosto de 1998.

En este asunto es importante tener en cuenta, que la anterior titular del Juzgado Dra. MERY MONTENEGRO DE D'PEÑA, una vez entraron al expediente del proceso de responsabilidad civil contractual, las 2 órdenes de pago cada por valor de \$6.021.415,00 y dos consignaciones una de \$30.000.000,00 y otra de \$32.444.466.00, a órdenes del Juzgado 35 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, en auto de diciembre 6 de 2005 dijo, *"...se requiere a la demandada Soc. ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. y a su apoderado judicial, para que manifiesten si la obligación derivada de la sentencia de fecha Agosto 12 de 1998, proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia fue cumplido y por qué medio."* La Aseguradora guardó silencio.

ANEXOS: me permito allegar los siguientes:

1. Copia del auto de diciembre 6 de 2005 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. ORDEN DE PAGO A HENAO ECHEVERRY JOSE ORLANDO Y/O CONFECCIONES MICHLELINE Valor \$6.021.415, 00.
3. ORDEN DE PAGO A HENAO ECHEVERRY JOSE ORLANDO Y/O CONFECCIONES MICHLELINE Valor \$6.021.415, 00.
4. CONSIGNACION al Juzgado 35 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá para proceso ejecutivo por valor de \$30.000.000.00.
5. CONSIGNACION al Juzgado 35 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá para proceso ejecutivo por valor de \$32.444.466.00.

Estas son, entonces, las razones del recurso de apelación, para solicitar del Superior muy respetuosamente, **REVOCAR** el auto de 06 de agosto de 2024 y en su lugar **CONCEDER** mi solicitud para que se designe un perito financiero de la lista de auxiliares de la justicia, donde le presente al juzgado para el proceso de responsabilidad civil contractual la LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios ordenados en la sentencia emitida el 12 de agosto de 1998 por la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente, 
Horacio Muñoz Echeverri



Corte Suprema de Justicia

Dr. Umada
Dr. Comacho

7

Secretaría

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA

Magistrado Ponente: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

Santafé de Bogotá, D. C., doce (12) de Agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

Ref: Expediente Nro. 4894

Procede la Corte a dictar sentencia sustitutiva de la que con fecha diecinueve (19) de enero de 1994 profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso ordinario de mayor cuantía adelantado por ORLANDO HENAO ECHEVERRY contra la compañía ASEGURADORA COLSEGUROS S. A., en cuanto ello corresponde hacerlo de conformidad con lo resuelto por esta corporación en sentencia del veintinueve (29) de enero del año en curso, dándole así cabal cumplimiento a los Arts. 375 y 307 del c de P. C.

ANTECEDENTES:

1. Contra el fallo de veinticuatro (24) de junio de 1993 mediante el cual, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, desestimó en su totalidad las pretensiones objeto de la demanda que al proceso le dio vida, tendientes ellas a obtener que se declare a la aseguradora demandada





Corte Suprema de Justicia

28

8

obligada en razón del contrato de seguro del que da cuenta la póliza automática 105472-3, a indemnizar al demandante las pérdidas ocurridas en varios despachos de mercancía de su propiedad efectuados por vía aérea con destino a la zona libre de Colon (Panamá) y Costa Rica, dicho demandante interpuso el recurso de apelación y, al desatar la alzada, el Tribunal Superior de Pereira confirmó la decisión, modificándola tan sólo en el sentido de expresar que la excepción llamada a prosperar es la denominada en el escrito de contestación "riesgos excluidos" y le impuso al apelante la obligación de pagar las costas causadas en segunda instancia.

2. Infirmada esta providencia al encontrar fundamento suficiente para acoger en parte el único cargo contra ella formulado en la demanda sustentatoria del recurso de casación, se dejaron señaladas por la Corte, con la amplitud necesaria, las razones de derecho por fuerza de las cuales, la aseguradora demandada, a términos de la relación contractual en cuestión, debe resarcir al asegurado demandante por el valor de las pérdidas ocurridas con motivo del transporte aéreo de las mercancías amparadas por los certificados de aplicación a aquella póliza distinguidos con los números 336660 y 336661, circunstancia que además de tornar inoficiosa una nueva síntesis pormenorizada del litigio y del desarrollo del proceso a través de sus diferentes etapas, circunscribe el contenido de las consideraciones por realizar a la determinación del importe económico del ameritado resarcimiento.



89
9

Sentadas estas premisas y por cuanto se encuentra que la relación procesal existente se ha configurado regularmente y, asimismo, que en su desenvolvimiento no se ha incurrido en defecto alguno que haga indispensable darle aplicación al Art. 145 del c de P. C., corresponde ahora dictar sentencia de reemplazo y para tal fin son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Sabido es que uno de los elementos esenciales del contrato de seguro al tenor del Art. 1045 del c de Com, es la obligación condicional a cargo del asegurador de pagar la prestación asegurada, obligación cuya aparición en escena, unida a su exigibilidad, depende de la concurrencia en cada supuesto de un contrato válido de seguro y de la realización del evento dañoso que en concepto de siniestro (Art. 1072 ib.), allí haya sido previsto por los contratantes, requisito este que a su turno, en tratándose de los llamados seguros de daños, implica: a) Que sobre el interés patrimonial preestablecido en la póliza, ocurra un evento de la naturaleza en ella igualmente contemplada y dentro de los límites causales, temporales y espaciales convenidos; b) Que ese mismo evento produzca un daño indemnizable cuya existencia, valga advertirlo, por norma no se presume de derecho y por lo tanto debe ser demostrada; y, en fin, c) Que entre los dos extremos señalados -evento y daño- medie adecuada relación de causalidad. Dicho en otras palabras, la obligación en referencia consiste en indemnizar el daño resultante del riesgo contractualmente asumido que deviene en siniestro, luego ha de entenderse que satisfechos tales



90
10

Corte Suprema de Justicia

requisitos, el asegurador es deudor de una suma nominal de determinada especie de moneda hasta concurrencia del importe que fija su máxima responsabilidad posible (Arts, 1054, 1074 y 1079 del C de Com), suma aquella en cuyo cálculo, entonces, juegan papel preponderante, tanto el concepto de "interés asegurado" como el del "riesgo" que soporta el asegurador, pero siempre bajo la égida del principio de estricta indemnización, denominado también por la doctrina de concreta cobertura de la pérdida económica en realidad provocada por el siniestro, que consagra el Art. 1088 ib. y en virtud del cual se afirma, a la manera de una regla de incuestionable fundamento jurídico, que respecto del asegurado, el seguro de daños nunca puede convertirse en fuente de lucro ni, menos aun, es medio legítimo para procurar ventajosas liquidaciones de bienes de difícil salida en el comercio.

2. Vistas las cosas con esta perspectiva y al tenor de las consideraciones efectuadas en la sentencia de casación, la pretensión dirigida a que se declare responsable a la ASEGURADORA COLSEGUROS S. A. del pago de la indemnización a que haya lugar por una serie de pérdidas que, dice el asegurado demandante, se produjeron durante el transporte de artículos textiles para exportación amparados por los certificados 336660, 336661, 339175, 339177, 336687 y 336688, todos con aplicación a la póliza automática de seguro de transporte N. 105472.3, debe ahora examinarse, dicha pretensión y las de condena que de ella se derivan, con la necesaria separación, habida cuenta que en buena medida la decisión del Tribunal se mantiene sin





Corte Suprema de Justicia

1)
H

modificación ninguna al resultar infirmado tal pronunciamiento únicamente en lo que hace relación con los dos primeros de aquellos certificados, expedidos cada uno por un valor de \$8.922.202 correspondiente al despacho de 500 pantalones para hombre, 100% algodón y tejido plano, cubiertos por los registros de exportación del Incomex Nums. 000346 y 000347.

En estas condiciones, tomando como punto de partida firme sobre el que no es del caso volver, que de los tres factores señalados líneas atrás, en la especie en estudio quedaron acreditados el primero y el tercero junto con la entidad del daño experimentado por el actor, la tarea que resta por adelantar se limita a determinar la extensión cuantitativa de la prestación asegurada que la empresa demandada está obligada a satisfacer por razón del seguro con ella contratado, punto este que precisamente fue el que dio motivo para que se dispusiera de oficio la práctica de una tasación pericial que, muy sobre los principios generales a los que acaba de aludirse y de modo particular en cuanto de ellos se sigue que en la fijación del "quantum" de una obligación de esta índole tienen decisiva influencia la clase de seguro, la medida del daño efectivamente sufrido y la suma asegurada, permita establecer el valor de mercado de 651 pantalones de las características ya conocidas y que según los informes obrantes a fls. 166 y 167 del cuad.

representan el total de las unidades de dicha especie que no llegaron a su destino, valor que por mandato del Art. 1122 del C de Com con el que guarda concordancia la cláusula 17ª de las condiciones generales de la póliza 105472.3, equivale al





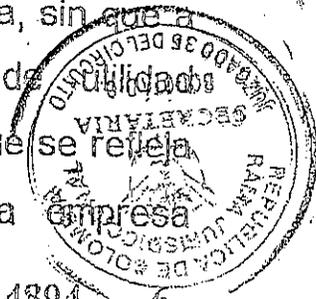
Corte Suprema de Justicia

12

costo que de haber llegado incólume y en la fecha regularmente esperada, tendría la susodicha mercancía en la Zona Libre de la ciudad de Colon (Panamá).

De este modo, los auxiliares de la justicia designados, mediante experticia que no mereció reparo oportuno de parte interesada, efectuaron el cálculo solicitado teniendo en cuenta, para tal fin, la información que suministran las facturas comerciales Nums. 256 y 264 de fechas 13 y 25 de mayo de 1989, respectivamente, y concluyeron en consecuencia que, para la fecha en que ocurrió el siniestro, la cuantía del daño a ser indemnizado ascendía a US \$31.899 a razón de US \$49 por unidad perdida, suma que en moneda de curso legal en Colombia equivale a \$ 12.042.829.47 que a su vez, incrementada con el reajuste por inflación entre esa fecha y la del dictamen, estimaron los peritos en \$76.358.224.

3. En ese orden de ideas, por lo que concierne de manera específica a la determinación de la indemnización por la cual debe responder la compañía aseguradora demandada en razón de la ocurrencia del siniestro, ha de partirse del principio al que líneas atrás se hizo referencia, de conformidad con el cual el contrato de seguro de daños es de naturaleza indemnizatoria, de manera que por norma el equilibrio contractual está dado por el resarcimiento que el asegurado reciba de la pérdida patrimonial sufrida, sin que a cambio pueda ser factible la percepción de utilidad económica alguna por ese mismo concepto, lo que se refleja en que dicha responsabilidad a cargo de la empresa





aseguradora comporte como límite máximo de índole contractual la suma asegurada la cual, a su turno, no debe exceder del valor asegurable que a su vez constituye un importante límite legal (G. J., T. CLVIII, pág. 118).

Por su parte el inciso 1° del artículo 1122 del Código de Comercio, referido en concreto a los seguros de transporte, establece que en la suma asegurada se entiende incluido el costo de las mercancías aseguradas y el lucro cesante si así se hubiere convenido, mientras que el artículo 1709 de la misma codificación, que hace parte de las normas que regulan el seguro marítimo, puntualiza que el valor asegurable en el seguro de mercancías corresponde al costo de ellas en el lugar de destino más un porcentaje proporcional o razonable por concepto de lucro cesante, el artículo 1756 ibidem., fija la indemnización por pérdida parcial en suma igual al valor asegurable de la parte perdida cuando la póliza no sea de valor estimado y, en fin, el Art. 1903 del mismo cuerpo legal dispone que al llamado seguro aeronáutico le son aplicables, según la modalidad de que se trate, las normas sobre seguro marítimo, una de ellas la consagrada en el Art. 1765 que para lo no previsto, de manera general remite al título V del Libro Cuarto del C. de Com sobre seguros terrestres.

Sin embargo de la dificultad que entraña la correcta aplicación del complejo marco normativo que adquiere relevancia en la especie litigiosa en estudio, se tiene que de conformidad con los preceptos que rigen el seguro de daños el límite de la indemnización debe corresponder al daño





Corte Suprema de Justicia

94
14

emergente y al lucro cesante siempre y cuando éste último factor haya sido objeto de pacto expreso entre los contratantes, de manera que la cuantía máxima indemnizable la constituye el valor real del siniestro (Arts. 1088 y 1089 C. de Co.); en efecto a pesar de la señalada diversidad normativa, existe entre los distintos preceptos un denominador común de fácil percepción que muestra los límites dentro de los cuales debe moverse el monto de la indemnización a cargo de la compañía aseguradora y en favor del asegurado, y en consonancia con ello, tratándose del seguro de mercancías transportadas por vía aérea, debe entenderse entonces que es el costo de dichas mercancías en el lugar de destino el que debe ser considerado como base de indemnización, con mayor razón cuando esa ha sido precisamente la pauta que desempeña función preponderante en la estructura económica de la relación aseguradora en cuestión.

4. En la póliza automática para seguros de transportes número 002-105472-3, que obra a folio 3 del cuaderno principal y que determina las condiciones y los términos que habrían de regir el vínculo jurídico entre las partes en conflicto, en cuanto al punto relacionado con la suma asegurada, se convino que ésta sería igual al equivalente en moneda colombiana de la factura comercial y fletes tanto exteriores como interiores más un porcentaje convenido para gastos adicionales, acuerdo que se entiende cumplido por el asegurado cuando por concepto de pantalones de hombre con las características definidas en los respectivos documentos que integran la póliza, aseguró la cantidad de





Corte Suprema de Justicia

15

1.000, amparados con sendos certificados por cada 500 pantalones, les fijó un valor de ocho millones novecientos veintidós mil doscientos dos pesos (\$8'922.202.00) a cada certificado, según obra a folios 18 y 19 del cuaderno principal, lo que implica que ese debe ser, entonces, uno de los límites que no puede sobrepasar la indemnización que reciba el actor, considerando además que la mercancía afectada por el siniestro corresponde a 651 pantalones, avaluados cada uno a 49 dólares (Fls. 51 y 52 Cdo. Ppal.), lo que lleva a concluir que el valor liquidado por los peritos con apoyo en los factores ya descritos, es el que debe asignársele a la prestación no solo porque refleja en fiel forma los datos de hecho obrantes en el expediente, los que a su vez se ajustan a lo determinado sobre el particular por la ley, sino también porque respecto a dicha liquidación pericial, las partes no manifestaron objeción ninguna en la oportunidad debida.

En cuanto al lucro cesante, que según las disposiciones de las que viene haciéndose mérito se reconoce únicamente cuando ha sido fruto de convenio previo entre los contratantes, basta advertir que en el caso presente las partes no solo no lo pactaron, sino que expresamente lo excluyeron como así se desprende del texto de la póliza (F. 3 C. #1) tantas veces aludida.

Resta por señalar que a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el Art. 1080 del C de Co, desde el momento en



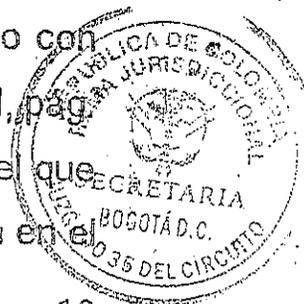


Corte Suprema de Justicia

Auto 16

que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños que pueden tener expresión, ya sea en los intereses moratorios en la medida prevista en aquél precepto, o bien en la ulterior reparación de perjuicios de mayor entidad si el acreedor reclamante demuestra haberlos experimentado, siendo entendido desde luego que al ser objeto de reconocimiento los primeros en consonancia con lo solicitado en una eventual demanda destinada a hacer efectiva la responsabilidad aludida, ello impide que al mismo tiempo, a título de indemnización suplementaria, se imponga condena alguna con el fin de compensar en términos económicos, por ejemplo, la depreciación monetaria ocurrida desde la configuración jurídica del estado de mora en que se halla incurso la empresa de seguros demandada.

Y en cuanto concierne a la determinación de la cuantía de los intereses en cuestión, considerando como es forzoso hacerlo el cambio acerca de este punto específico introducido en el texto original del Art. 1080 del C. de Com. por el Art. 83 de la L. 45 de 1990, deben observarse las reglas comunes de derecho transitorio que, de acuerdo con criterios adoptados por la jurisprudencia (G. J. T. CLVIII, pág. 188), son aplicables a casos con las características del que estos autos ponen de manifiesto, reglas que encuentran en el



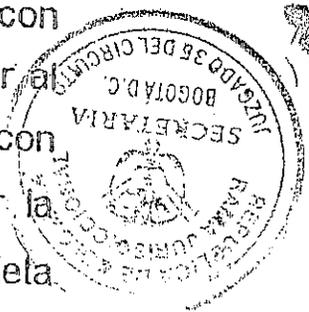


Corte Suprema de Justicia

97
17

Art. 38 de la L. 153 de 1887, entre otros, desarrollo concreto y de conformidad con las cuales la prohibición de atribuirle efecto retroactivo a las leyes consagrada en el Art. 58 de la C. N. tiene complemento necesario en aquél postulado que admite y propugna por la aplicación inmediata de leyes nuevas sobre las consecuencias de situaciones ya consumadas de estirpe contractual, en la medida en que desde la vigencia de dichas leyes, esas consecuencias tengan prolongación hacia el futuro.

Por eso, en pos de cuanto queda dicho y dando por sentado que la mora del asegurador engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor draslicidad la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el periodo la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38-Num. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses





como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan "prorrata temporis" las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo.

No se ve, pues, la necesidad de consideraciones adicionales en punto de fijar la indemnización a cancelar por parte de la compañía aseguradora en los términos referidos, de donde se sigue que la condena a imponer asciende a la cantidad de \$12'042.829.47 más intereses que deben liquidarse a la tasa del dieciocho (18) por ciento anual, causados desde el vencimiento del plazo legal con que contaba la compañía aseguradora para darle cumplimiento a la prestación asegurada (G. J. T. CLXVI, pág. 158) hasta la fecha de publicación y entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990 (19 de diciembre); los producidos con posterioridad se liquidarán sobre aquella suma nominal a la tasa máxima de interés comercial moratorio vigente en el momento en que el pago se realice.

5. Sentadas las bases precedentes, la liquidación de la condena al pago de intereses que se impondrá a la compañía aseguradora equivale a la suma de dos millones ciento sesenta y siete mil setecientos nueve pesos con treinta centavos (\$2.167.709.30) por año corrido, lo que finalmente permite concluir que el valor total de la deuda por intereses moratorios hasta el 19 de diciembre de 1989, asciende a dos millones setecientos quince mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con tres centavos (\$2.715.658.03), entendiéndose



99
19

desde luego que la liquidación de intereses moratorios devengados con posterioridad a dicha fecha, tiene por fuerza que ceñirse al precepto contenido en el Art. 83 de la L. 45 de 1990 y, por lo tanto, no es posible fijarla en suma concreta pues para el efecto ha de tenerse en cuenta la tasa máxima de interés comercial moratorio que se encuentre en vigencia el día en que la aseguradora demandada lleva a cabo el pago a satisfacción del asegurado demandante, tasa de interés que se acreditará del modo que indican los Arts. 191 del C. de P. C. y 884 del C. de Com.

6. Finalmente, en lo que tiene que ver con las costas causadas en ambas instancias ha de tenerse en cuenta que la demanda entablada prosperó apenas parcialmente. En consecuencia, se le impondrá a la compañía aseguradora demandada la obligación de reembolsarle al demandante el 30% de los gastos y expensas en que incurrió en ambas instancias de conformidad con el Art. 392, numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CEJS. Exp. 4894

13 MAR



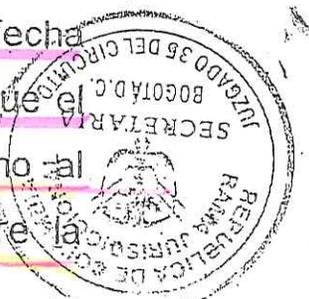
100
20

Corte Suprema de Justicia

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 1993 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda) en el sentido de:

A) CONFIRMAR parcialmente la decisión desestimatoria de la demanda contenida en el numeral segundo y en forma íntegra la del numeral tercero de la parte resolutive de dicha sentencia respecto de las pretensiones indemnizatorias que se fundamentan en los certificados de seguro 339175, 339177, 336687 y 336688.

B) REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia respecto de los certificados de seguro 336660 y 336661 y, en su lugar, DECLARAR que la ASEGURADORA COLSEGUROS S. A. está obligada a resarcir las pérdidas que en los despachos de mercancía amparados por tales documentos, con aplicación a la póliza automática 002-105472-3, tuvieron ocurrencia en perjuicio del demandante ORLANDO HENAO ECHEVERRY y por lo tanto se la condena a pagar la suma de doce millones cuarenta y dos mil ochocientos veintinueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$12.042.829.47) por dicho concepto, incrementada en la cantidad de dos millones setecientos quince mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con tres centavos (\$2.715.658.03), valor de los intereses moratorios sobre aquella suma, liquidados a la tasa del 18% anual y causados desde el 18 de septiembre de 1989 hasta el 19 de diciembre de 1990, fecha esta última a partir de la cual y hasta el momento en que el pago se verifique, la demandada le adeuda asimismo al demandante los intereses moratorios causados sobre la





Corte Suprema de Justicia

fol
21

misma suma y los cuales se liquidarán de conformidad con lo
dicho en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Son de cargo de la compañía demandada en un 30% las costas causadas en favor del demandante en las dos instancias. Tásense en las oportunidades de ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

Jorge Santos

JORGE SANTOS BALLESTEROS

Nicolas Bechara Simancas

NICOLAS BECHARA SIMANCAS

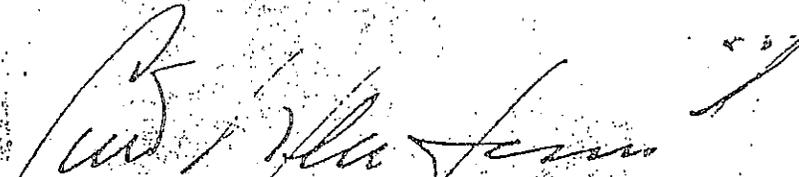
Jorge Antonio Castillo Rugelf

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELF

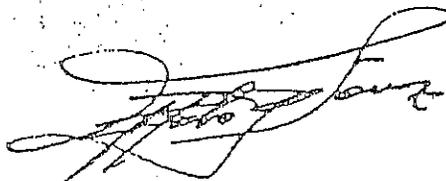


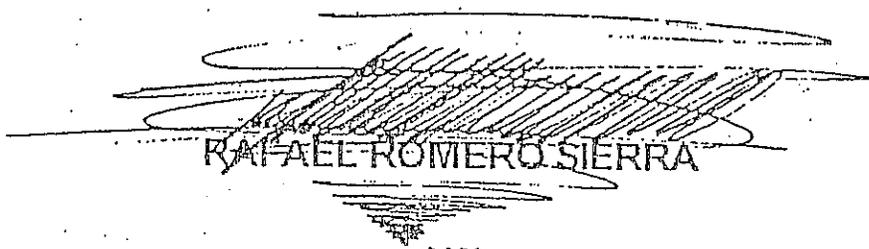
Corte Suprema de Justicia

102
22


CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

PEDRO LAFONT PIANETTA


JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ


RAFAEL ROMERO SIERRA